El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicado No: 660001-31-05-003-2023-00010-01

Proceso: Acción de tutela (Impugnación)

Accionante: Paola Londoño Tobón

Accionados: Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira

Juzgado de origen: Juzgado Tercero Laboral del Circuito

Magistrada ponente: Ana Lucia Caicedo Calderón

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD / SUBSIDIARIEDAD / DEFECTO SUSTANTIVO / DEFINICIÓN / EMPLAZAMIENTO BAJO LAS NORMAS ACTUALES.**

Los artículos 86 de la Constitución y 6º del Decreto 2591 de 1991 establecen que la procedencia de la acción de tutela está condicionada al principio de subsidiariedad. Este autoriza su utilización en tres hipótesis…

El derecho fundamental del debido proceso tiene gran relevancia constitucional… y se aplica a todo tipo de actuaciones judiciales, disponiendo que el proceso debe ceñirse a los parámetros que se encuentran plasmados en las normas, debiendo seguir el procedimiento señalado para cada situación específica…

… ante la vulneración del debido proceso por medio de las providencias judiciales emitidas por las autoridades, la Corte Constitucional ha sido enfática en determinar de manera extraordinaria la procedibilidad de la acción de tutela como medio para cuestionar las providencias judiciales que configuran vulneración a los derechos fundamentales…

… esa Alta Corporación ha señalado ciertos requisitos y parámetros que deben presentarse para que pueda proceder la acción de tutela contra providencias judiciales…

Para que una decisión judicial pueda ser revisada en sede de tutela es necesario que previamente cumpla con los siguientes requisitos generales de procedencia:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional…

“b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable…”

Una vez verificado el cumplimiento integral de los requisitos generales, la procedencia del amparo contra una decisión judicial depende de que la misma haya incurrido en al menos una de las siguientes causales específicas:

“a. Defecto orgánico…

“b. Defecto procedimental absoluto…

“c. Defecto fáctico…

“d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión…”

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1**

Magistrada Ponente: **Ana Lucia Caicedo Calderón**

Pereira, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede la judicatura a resolver la impugnación propuesta contra la sentencia proferida el 1 de febrero del 2023, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, dentro de la **acción de tutela** impetrada por la señora **Paola Londoño Tobón**, en contra del **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira**, a través de la cual se pretende que se ampare su derecho fundamental al debido proceso. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **LA DEMANDA DE TUTELA**

La señora PAOLA LONDOÑO TOBON**,** solicita que se proteja su derecho fundamental al debido proceso; por lo tanto, exige que se revoquen totalmente los autos interlocutorios No. 548 del 13 de junio de 2022 y el No.224 del 3 de agosto del 2022, para que, en su lugar, se disponga el emplazamiento de la institución ejecutada IPS MEDIFARMA S.A.S a cargo del juzgado accionado debiéndose continuar el trámite del proceso. Por otro lado, también solicitó que se ordene al Juzgado accionado restituir todas las medidas cautelares de embargo practicadas, y, por último, que se le exonere de las costas que le fueron impuestas por un valor de 200.000 pesos.

Para sustentar la demanda, manifestó que en el 26 de agosto de 2015 radicó demanda ordinaria laboral de única instancia que correspondió al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira, con radicado 2015-00634-00, el cual, profirió sentencia a su favor el 3 de noviembre del 2016.

Señala que, el juicio ejecutivo a continuación inició el 30 de enero del 2017 por petición de parte, junto con la solicitud y materialización de diversas medidas cautelares. Pese a ello, el Juzgado ordenó el archivo del expediente por contumacia mediante auto No. 548 del 13 de junio de 2022, además de condenar en costas a favor de la parte ausente por medio del auto No.224 del 3 de agosto de 2022, el cual, resolvió los recursos ordinarios que fueron interpuestos.

Refirió que, el proceso ejecutivo 2015-00634-00 estuvo compuesto por diversas gestiones y la parte accionante realizó aproximadamente ocho gestiones diferentes para que se superara la etapa de notificación del juicio ejecutivo.

Agregó que el Juzgado no advirtió en ningún momento sobre el archivo del expediente o concedió términos perentorios para cumplir actividades procesales.

Añadió que en razón al requerimiento del Juzgado frente a la acreditación de una nueva publicación o emplazamiento, se presentó la cuarentena obligatoria y el cambio en el trámite de notificación en virtud del Decreto 806 de 2020, por lo que desde ese año fue responsabilidad del Juzgado cumplir con la carga del emplazamiento.

Puso de presente que, en razón a las gestiones adelantadas, se encontraba vigente medida cautelar de embargo sobre el establecimiento comercial IPS MEDIFARMA S.A.S, concretamente la CLÍNICA EL LAGO, ubicada en la carrera 16 bis No. 10-19 de Pinares, en un segundo turno para efectos de prelación desde el 2 de marzo del año 2017, lo cual se puede visualizar en el certificado de existencia y representación legal.

Finalmente, refirió que las decisiones adoptadas por el Juzgado mediante los autos interlocutorios 548 del 13 de junio de 2022 y el No.224 del 3 de agosto del 2022, son contradictorios a los principios constitucionales además de que emergen defectos procedimentales, materiales y sustantivos.

1. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

El JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE PEREIRA, allegó escrito oponiéndose a la totalidad de las pretensiones alegadas por la parte accionante, en razón a que el archivo del expediente obedeció al abandono de las actuaciones que estaban bajo la responsabilidad de la accionante.

Agregó que, en el auto del 6 de agosto de 2019 se le notificó a la actora que el emplazamiento se entendía por no surtido porque figuraba una dirección inexistente y debía volver a realizarlo, sin embargo, la misma no lo hizo, omitiendo la carga procesal que le endilga el artículo 108 del CGP.

1. **SENTENCIA IMPUGNADA**

La A quo tuteló el derecho fundamental al debido proceso invocado por la accionante, por lo que decretó la nulidad de todo lo actuado en el proceso radicado 66001-41-05-002-2015-00634-00, a partir del auto emitido el 13 de junio de 2022. En consecuencia, le ordenó al JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE PEREIRA, proceder con la notificación del mandamiento de pago al Curador Ad litem que designó para representar a MEDIFARMA SAS, con quien se continuará el trámite procesal; así mismo con la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo que cuenta con el término de 3 días.

Señaló, en primera medida, que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y se refirió a la providencia de la acción frente a la vulneración del mencionado derecho, para lo cual citó la jurisprudencia T-6 de 2015 y la C-590 de 2005, las cuales, realizan un análisis acerca de la procedencia de la acción de tutela frente a providencias judiciales.

Agregó que de conformidad con la sentencia SU-817 de 2010, el concepto de providencias judiciales comprende las sentencias y los autos emitidos por las autoridades de la rama judicial, para lo cual, la Corte explicó que, frente a los autos proceden por regla general los mecanismos ordinarios, sin embargo, excepcionalmente procederá el amparo constitucional frente a los mencionados cuando se evidencie la vulneración de los derechos fundamentales de alguna de las partes, cuando pese a que existen otros medios estos no son idóneos y cuando la protección sea urgente para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, frente a la carga del emplazamiento que debía realizarse en el proceso ejecutivo, refirió que esta no le correspondía a la accionante, sino que era una actividad que debió realizar el juzgado, aun cuando se designó curador ad litem.

Por ende, señaló que la decisión del juzgado de archivar el proceso carecía de objetividad y fue una decisión arbitraria, por lo que se configuró la vulneración del derecho fundamental al debido proceso de la accionante.

1. **IMPUGNACIÓN**

En su escrito de impugnación, el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE PEREIRA, argumentó en primer lugar que a partir del auto del 6 de junio de 2019 se ordenó emplazamiento de la IPS accionada, y se dispuso la inclusión en un listado que contuviera el nombre del emplazado, así como demás datos descritos en el artículo 108 de la ley 1564 de 2012, y que se publicara por una vez en algún periódico de circulación nacional. Abonado a ello, dijo que la accionante debía allegar copia de la publicación del listado o alguna constancia de la misma.

Agregó ante lo anterior que le advirtió a la misma que después de culminar el último paso mencionado, se podría proceder a la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Añadió que, mediante el auto 6 de agosto de 2019, el cual se le notificó a la accionante el 8 de agosto del mismo año, se le requirió para que procediera con la publicación correspondiente, sin embargo, la misma no ha atendido el requerimiento a la fecha.

Por otro lado, señaló que pese a que operó la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 1 de julio de 2020, por medio de los acuerdos PCSJA20-11517 y el PCSJA20-11567, para la data ya habían transcurrido seis meses desde que la accionante fue requerida para realizar la publicación del emplazamiento y allegara la evidencia, de manera que a la fecha del archivo pasaron más de 23 meses.

Refirió frente a la aplicación del decreto 806 de 2020 que es menester tener en cuenta el artículo 624 del CGP que modificó el artículo 40 de la ley 153 de 1887, que dispone *“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.*

Por lo anterior, arguyó que debido a que el emplazamiento se ordenó el 6 de junio de 2019, siendo anterior al decreto 806 de 2020, el procedimiento debe ser conforme al artículo 108 del CGP.

Ahora bien, puso de presente que a partir de la sentencia STC 415 de 2022, el juez de tutela no debe ostentar la calidad de árbitro en las actuaciones valorativas ejecutadas por los jueces.

Finalmente, solicitó que se revoque la totalidad de la providencia adoptada.

**5. CONSIDERACIONES**

* 1. **Problema jurídico para resolver**

Le compete a esta Sala establecer si el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE PEREIRA ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso de la señora PAOLA LONDOÑO TOBON mediante los autos interlocutorios No. 548 del 13 de junio de 2022 y el No. 224 del 3 de agosto de 2022, que dieron paso al archivo del proceso con radicado 2015-00634-00 por contumacia.

* 1. **Presupuestos generales de procedencia**

Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, a fin de determinar la procedencia de la Acción Constitucional de Tutela, se deben atender los siguientes elementos: (i) la legitimación en la causa (activa y pasiva); (ii) la inmediatez; y (iii) la subsidiariedad.

**5.2.1. Legitimación por activa.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo para reclamar la protección de los derechos fundamentales que han sido vulnerados o se encuentran amenazados. Esta puede ser formulada por el afectado directamente, o a través de un tercero que asuma la representación y la agencia de sus intereses ante el juez constitucional.

La presente acción constitucional cumple con el requisito de legitimación en la causa por activa, teniendo en cuenta que la señora PAOLA LONDOÑO TOBON afirma ser quien soporta la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, al figurar como una de las partes del proceso con radicado No.2015-00634-00.

 **5.2.2. Legitimación por pasiva**.  Según lo establecido en los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad o un particular, en los casos determinados por la ley, cuando se les atribuye la vulneración de un derecho fundamental. Puntualmente, el numeral 2 del artículo 42 señala que la tutela procede *“cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud”.*

En el caso concreto el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES se encuentra legitimada por pasiva en el trámite de tutela al ser la entidad que emitió los autos interlocutorios No. 548 del 13 de junio de 2022 y el 224 del 3 de agosto del 2022, por medio de los cuales, se generó, según la tutelante, la vulneración del derecho al debido proceso en el curso del proceso judicial con radicado No. 2015-00634-00.

**5.2.3. Inmediatez.** La Corte Constitucional ha reiterado que uno de los principios que rigen la procedencia de la acción de tutela es la inmediatez. De este modo, si bien la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo, esto es, que no tiene término de caducidad, su interposición debe hacerse dentro un plazo razonable, oportuno y justo, bajo el entendido de que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales vulnerados.

En atención a lo expuesto, la Sala advierte que el presupuesto de inmediatez está acreditado en este caso por las siguientes razones: en el curso del trámite ejecutivo en el proceso No. 2015-00634-00 se emitieron dos autos interlocutorios, el No. 548 con data del 13 de junio de 2022, el cual quedó ejecutoriado por medio del auto No. 224 con data del 3 de agosto de 2022, que a juicio de la actora, constituyeron una vulneración a su derecho fundamental al debido proceso, en tanto que la presente acción de tutela se radicó el 19 de enero de 2023, plazo que a consideración de la Sala es razonable.

**5.2.4. Subsidiariedad**

 Los artículos 86 de la Constitución y 6º del Decreto 2591 de 1991 establecen que la procedencia de la acción de tutela está condicionada al principio desubsidiariedad. Este autoriza su utilización en tres hipótesis: (i) cuando no exista otro medio de defensa judicial que permita resolver el conflicto relativo a la afectación de un derecho fundamental; (ii) el mecanismo existente no resulte eficaz e idóneo; y (iii) la intervención transitoria del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

El derecho fundamental del debido proceso tiene gran relevancia constitucional, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y se aplica a todo tipo de actuaciones judiciales, disponiendo que el proceso debe ceñirse a los parámetros que se encuentran plasmados en las normas, debiendo seguir el procedimiento señalado para cada situación específica, respetando las garantías de las partes del proceso.

En ese sentido, ante la vulneración del debido proceso por medio de las providencias judiciales emitidas por las autoridades, la Corte Constitucional ha sido enfática en determinar de manera extraordinaria la procedibilidad de la acción de tutela como medio para cuestionar las providencias judiciales que configuran vulneración a los derechos fundamentales, específicamente el del debido proceso, tal como lo dispuso en la Sentencia T-6 de 2015: “*Lo anterior obedece a que el artículo 86 Superior establece que a través del amparo podrá solicitarse la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados por “cualquier autoridad pública”, es decir, por “todas aquellas personas que están facultadas por la normatividad para ejercer poder de mando o decisión en nombre del Estado y cuyas actuaciones obliguen y afecten a los particulares”. Así, la acción de tutela procede contra las decisiones judiciales toda vez que son “adoptadas por servidores públicos en ejercicio de la función jurisdiccional”. Sin embargo, este Tribunal ha sostenido que con el objeto de conseguir un adecuado equilibrio “entre los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, así como la prevalencia y efectividad de los derechos constitucionales”, tal procedencia es excepcional y tiene que cumplir con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.’’*

Ahora bien, esa Alta Corporación ha señalado ciertos requisitos y parámetros que deben presentarse para que pueda proceder la acción de tutela contra providencias judiciales, lo cual, a partir de la SU128 de 2021 se puede obtener un amplio panorama, así:

 *Para que una decisión judicial pueda ser revisada en sede de tutela es necesario que previamente cumpla con los siguientes requisitos generales de procedencia:*

*“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional, so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

*b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable. Razón por la cual, constituye un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos.  De no ser así, al asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se vaciaría de competencias a las distintas autoridades judiciales y se concentrarían indebidamente en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a estas jurisdicciones.*

*c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la acción de tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, al permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, puesto que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

*d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe comprobarse que esta tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.*

*e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.*

*f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”*

*3.7.    Una vez verificado el cumplimiento integral de los requisitos generales, la procedencia del amparo contra una decisión judicial depende de que la misma haya incurrido en al menos una de las siguientes causales específicas:*

*“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c.  Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*g.  Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*h.  Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado*

*i.  Violación directa de la Constitución.”*

 Para establecer si en el presente caso se cumple el principio de subsidariedad se requiere analizar el caso concreto de cara a los requisitos de procedibilidad general y procedibilidad específica, análisis que se hará en el siguiente capítulo.

* 1. **Defecto material o sustantivo para la procedencia de la acción de tutela en contra de una providencia judicial**

El defecto material o sustantivo es uno de los requisitos especiales que ha decantado la Corte Constitucional para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales. Este se presenta cuando la decisión tomada por la autoridad judicial se basa en normas inexistentes o inconstitucionales o cuando se presenta una contradicción entre los fundamentos y la decisión, así fue como lo dispuso en la Sentencia SU-453 de 2019:

*“se presenta cuando la autoridad judicial aplica una norma claramente inaplicable al caso o deja de aplicar la que evidentemente lo es, u opta por una interpretación que contraríe los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica.*

*De esta manera, la Corte en diversas decisiones ha venido construyendo los distintos supuestos que pueden configurar este defecto, los cuales fueron recogidos sintéticamente en la sentencia SU-649 de 2017, la cual se transcribe en lo pertinente:*

*Esta irregularidad en la que incurren los operadores jurídicos se genera, entre otras razones: (i) cuando la decisión judicial se basa en una norma que no es aplicable, porque: (a) no es pertinente, (b)* ***ha sido derogada y por tanto perdió vigencia****, (c) es inexistente, (d) ha sido declarada contraria a la Constitución, (e) a pesar de que la norma cuestionada está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque la norma utilizada, por ejemplo, se le dan efectos distintos a los señalados expresamente por el legislador; (ii)****a pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable****o la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes****o se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial;****(iii) no se toman en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos erga omnes, (iv) la disposición aplicada se torna injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución; (v) un poder concedido al juez por el ordenamiento jurídico se utiliza para un fin no previsto en la disposición; (vi) cuando la decisión se funda en una hermenéutica no sistémica de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso o (vii) se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto.’’*  (Negrillas fuera de texto).

En ese sentido, cuando se presenta el mencionado defecto, cuando se aplica una norma que ha sido derogada y/o cuando una norma jurídica es aplicada por el juez de manera errónea en una providencia judicial, esta deberá dejarse sin efectos, por haber desconocido o haberse alejado de los lineamientos constitucionales en su labor interpretativa.

* 1. **Caso concreto**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se acude a la vía de tutela con el propósito de que se proteja el derecho fundamental al debido proceso de la señora PAOLA LONDOÑO TOBON, quien alega su vulneración por parte del JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE PEREIRA, por haber incurrido en un defecto material o sustantivo en la expedición de los autos interlocutorios No. 548 del 13 de junio de 2022 y el No. 224 del 3 de agosto de 2022.

La Jueza de primera instancia tuteló el derecho fundamental al debido proceso de la accionante y declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del 13 de junio de 2022 en el proceso ejecutivo seguido a continuación del ordinario de única instancia en el que la actora es una de las partes, que figura con radicado No. 2015-00634-00.

En la impugnación, el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE PEREIRA argumentó que 1) en auto del 6 de junio de 2019 se ordenó el emplazamiento de la IPS y se le indicó a la accionante la inclusión en un listado que contuviera el nombre del emplazado y su publicación en un periódico nacional, seguido de que debía allegar copia del listado o constancia de su publicación; 2) se le advirtió que una vez realizara lo anteriormente mencionado se podría proceder a la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; 3) con relación a la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 1 de julio de 2020, con ocasión de la pandemia, afirma que a esa fecha, ya habían transcurrido seis meses desde que la accionante fue requerida para realizar el emplazamiento y allegara la evidencia; y, 4) en cuanto a la aplicación del decreto 806 de 2020, citó el artículo 624 del CGP que modificó el artículo 40 de la ley 153 de 1887, el cual dispone que las leyes de sustanciación y ritualidad prevalecen sobre las publicadas con anterioridad, sin embargo, las actuaciones, las diligencias iniciadas, los incidentes en curso y las notificaciones, se rigen por las leyes vigentes cuando se iniciaron las audiencias y diligencias.

Para resolver el problema jurídico, primeramente, se debe establecer si esta acción cumple los requisitos genéricos de procedibilidad de la acción de tutela en contra de providencia judicial, así:

1. La cuestión objeto de debate cumple con el requisito de “*trascendencia constitucional”*, debido que el accionante invoca como vulnerados, sus derechos fundamental al debido proceso, por cuenta de los autos interlocutorios No. 548 del 13 de junio de 2022y el No. 224 del 3 de agosto de 2022, en el curso del proceso ejecutivo laboral con radicado 2015-00634-00, emanados por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales.
2. *Inexistencia de otro medio de defensa judicial,* la accionante no cuenta con otra herramienta o medio de defensa debido a que presentó los recursos ordinarios en contra de la providencia auto interlocutorio No. 548 del 13 de junio de 2022, que los resolvió de manera negativa con el auto interlocutorio posterior, No. 224 del 3 de agosto de 2022. No puede perderse de vista que se trata de un asunto de única instancia, por lo tanto no tiene recurso de apelación.
3. El caso que ocupa a esta Sala se cumple el actual requisito de *“inmediatez”* teniendo en cuenta que la decisión judicial cuestionada se profirió el pasado 3 de agosto de 2022, habiendo transcurrido un tiempo razonable entre esa fecha y la interposición de la presente acción de tutela.
4. En el presente caso no se trata de una irregularidad procesal.
5. La accionante identifica con claridad los hechos que generaron la vulneración de sus derechos constitución, y muestra de forma precisa las razones de la supuesta vulneración que los derechos fundamentales invocados.
6. La presenta acción no se presenta en contra de una sentencia de tutela, sino en contra de las providencias emanadas en el curso del proceso ejecutivo radicado 2015-00634-00.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la Sala puede afirmar que se cumplen con los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela en contra de una providencia judicial. Acto seguido pasamos al estudio de las causales específicas de procedibilidad.

En el presente caso se acusan los autos cuestionados de incurrir en un DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO, por haber archivado el proceso ejecutivo con radicado No. 2015-00634-00.

Recordemos que el proceso ejecutivo que dio origen a las providencias judiciales cuestionadas es el siguiente: Se trata de un proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario, que conoció el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira- Risaralda, con radicado No. 2015-00634-00. Para lo que interesa a este asunto, el proceso ejecutivo acaeció para perseguir el pago de las condenas impuestas a la IPS MEDIFARMA SAS por medio de la sentencia de única instancia proferida el 3 de noviembre de 2016, por lo que una vez el Juzgado tuvo conocimiento de la demanda ejecutiva, se libró mandamiento de pago el 16 de febrero de 2017 **ordenándose que la notificación de la demanda debía realizarse de manera personal** toda vez que la acción ejecutiva se presentó habiéndose superado el término establecido por el artículo 306 del CGP. La parte demandante consideró que no se había superado dicho termino razón por la cual solicitó que el mandamiento ejecutivo fuera notificado por estados, pero el Juzgado negó la solicitud y la parte interesada no interpuso ningún recurso. Seguidamente, se adelantaron varias acciones encaminadas a surtir la notificación personal a la IPS y de manera posterior, se solicitó el emplazamiento de la entidad, petición a la que el Juzgado accedió el 6 de junio de 2019, ordenándole a la parte ejecutante realizarlo en los términos del artículo 108 del CGP, esto es, remitir constancia de la respectiva publicación en un medio escrito. A pesar de que se hizo la publicación, el Juzgado no la avaló por cuanto se indicó una dirección inexistente y requirió su corrección el 6 de agosto de 2019, pero esta no fue atendida por la ejecutante, razón por la cual devino el archivo del proceso por parte del Juzgado el día 13 de junio de 2022 mediante el auto interlocutorio No. 548[[1]](#footnote-1). El juez accionado argumentó en esa providencia que en virtud del artículo 30 del CPTSS, si ha transcurrido el término de 6 meses contados a partir del auto admisorio de la demanda, sin que se haya adelantado gestión alguna para la notificación, se procede al archivo del proceso por contumacia. En tal virtud, el juez estableció lo siguiente en ese auto:

‘’*PRIMERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias de conformidad con lo preceptuado por el parágrafo del artículo 30 del CPT y S.S. disponiéndose el cese de la presente ejecución radicada al número 66001-41-05-002-2015-00634-00*

*SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente actuación con destino a las entidades bancarias y que no surtieron efectos. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.*

*TERCERO: CONDENAR en costas procesales a la parte actora y en favor de la parte demandada, en la suma de doscientos mil pesos ($200.000), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia CUARTO: DISPONER la cancelación de la radicación en los archivos del juzgado*.*’’* [[2]](#footnote-2)

En su oportunidad la parte interesada interpuso el recurso de reposición[[3]](#footnote-3), pese a ello, la decisión fue confirmada por medio del auto interlocutorio 224 del 3 de agosto de 2022[[4]](#footnote-4).

Previo a resolver el asunto, es pertinente traer a colación el artículo 30 del CPTSS, citado por el Juzgado para argumentar su decisión de archivar el proceso, que textualmente dispone*:*

“PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

~~R~~evisado el expediente del proceso ejecutivo en cuestión, se observa que la accionante realizó diversas diligencias para la notificación del mandamiento de pago, tal como lo narra en el recurso de reposición que se interpuso contra la orden de archivo del proceso ejecutivo, así:

1. *La citación para notificación personal fue retirada del Juzgado el día 12 de mayo del año 2017, lo anterior por parte de la dependiente judicial del suscrito para la época, tal y como figura en el folio 97 del archivo 01 del expediente digital.*
2. *El día 06 de julio del año 2017, radiqué solicitud de notificación a la ejecutada por estado, tal y como lo permitía el artículo 306 del C.G.P., solicitud denegada con auto interlocutorio No. 981 del 13 de julio del año 2017. (folios 99y 100) [[5]](#footnote-5)*
3. *Con fecha 15 de agosto del año 2017 fue radicado memorial informando sobre el envío de la notificación personal a la ejecutada por correo certificado, acompañando certificación de envío y entrega por parte de INTERRAPIDISIMO S.A. (folios 101 al 104). [[6]](#footnote-6)*
4. *La citación para notificación por aviso fue retirada del Juzgado el día 19 de septiembre del año 2017, lo anterior por parte de la dependiente judicial del suscrito para la época, tal y como figura en el folio 106 del archivo 01 del expediente digital.*
5. *Con fecha 06 de junio del año 2018 fue radicado memorial informando sobre el envío de la notificación por aviso a la ejecutada por correo certificado, acompañando certificación de envío y entrega por parte de INTERRAPIDISIMOS.A. (folios 118 al 121).[[7]](#footnote-7)*
6. *El día 14 de mayo del año 2019 fue presentado al Despacho memorial con la segunda notificación por aviso y subsidiariamente petición de emplazamiento, toda vez que el Despacho ordenó nuevamente la notificación mediante auto 160 del 17 de octubre de 2018, acompañando certificación de envío y entrega por parte de INTERRAPIDISIMO S.A. (folios 129 al 141).[[8]](#footnote-8)*
7. *Con fecha 23 de julio del año 2019 fue presentado al Despacho memorial con la constancia del emplazamiento ordenado mediante auto 0777 del 06 de junio del año 2019, con el respetivo edicto el diario de la República (folios 144 al145).[[9]](#footnote-9)*
8. *El 13 de agosto del año 2019 se notificó personalmente la curadora Ad litem de la sociedad ejecutada, quien no presentó excepciones, pero si un memorial contestando la demanda ejecutiva (Fls. 156 al 159).”[[10]](#footnote-10)*

Bajo el contexto fáctico anterior, en principio podría decirse que la ejecutante en su momento realizó varias diligencias para notificar a la IPS sin resultado positivo alguno, siendo la última actuación la realizada el 23 de julio del año de 2019, por medio del cual allegó al despacho memorial con la constancia de la publicación del emplazamiento ordenado por el auto No. 0777 del 6 de junio de 2019, publicación que no fue avalado por el juzgado, tal como se narró líneas atrás. A partir de ahí dejó transcurrir seis meses sin que intentara la nueva publicación del edicto emplazatorio, hasta que sobrevino la pandemia de la COVID, cuarentena que cambió la forma de hacer el emplazamiento de los demandados, IMPACTANDO la tramitación del proceso ejecutivo de marras, como se explicará más adelante.

Así las cosas, de cara a los cambios normativos que trajo la pandemia en la forma de hacer el emplazamiento y que a la postre se dejó como ley permanente, la Sala no avala los argumentos de la impugnación por las siguientes razones:

1. Si bien es cierto que a la fecha de llegada de la cuarentena ocasionada por la COVID, ya habían transcurrido seis meses desde que la ejecutante fue requerida para publicar nuevamente el emplazamiento y allegara la evidencia, debió el juzgado en esa oportunidad aplicar la contumacia al proceso ejecutivo. Empero el juzgado guardó silencio y sobrevino no sólo la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 1 de julio de 2020, sino además la expedición del Decreto 806 de 2020 en cuyo artículo 10 cambió la manera de hacer los emplazamientos, estableciendo que *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso* ***se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”****.* (Negrillas fuera de texto). De manera que **una vez reanudados los términos judiciales** (2 de julio de 2020)**, por sustracción de materia decayó para la parte ejecutante el deber de publicar en un medio escrito el emplazamiento de la IPS ejecutada, y a su vez, surgió para el juzgado la obligación de registrar el nombre de la entidad emplazada en el Registro Nacional de personas emplazadas**. **Dicha obligación no fue cumplida por el juzgado accionado**
2. El juzgado accionado arguye, en cuanto a la aplicación del decreto 806 de 2020, que el artículo 624 del CGP que modificó el artículo 40 de la ley 153 de 1887, dispone que las leyes de sustanciación y ritualidad prevalecen sobre las publicadas con anterioridad, sin embargo, las actuaciones, las diligencias iniciadas, los incidentes en curso y **las notificaciones**, se rigen por las leyes vigentes cuando se iniciaron las audiencias y diligencias. En otras palabras, el juzgado en aplicación del mentado artículo 624 interpreta que, en el presente caso, como quiera que ya se había ordenado la notificación de la entidad ejecutada antes de la expedición del Decreto 806 de 2020, entonces el emplazamiento debe llevarse a cabo conforme al antiguo artículo 108 del Código General del Proceso, esto es, haciendo la respectiva publicación en un medio escrito por parte de la ejecutante. Y como tal cosa no se hizo, le aplicó al proceso ejecutivo la figura de la contumacia.
3. No obstante, el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 **se volvió legislación permanente** a través de la ley 2213 de 2022 (artículo 10)[[11]](#footnote-11), de manera que, a estas alturas, **la publicación en un medio escrito quedó** **derogada** y por lo tanto resulta un exabrupto pretender que se cumpla por la parte ejecutante una publicación que **ya no están haciendo los medios escritos, y que, por la misma razón, ya no es objeto de lectura por los usuarios de esos medios escritos**. Ello así, a quien le corresponde publicar el emplazamiento de la entidad ejecutada es al juzgado con la inclusión en el registro nacional de emplazados y no a la parte ejecutante.
4. En conclusión, **la contumacia**, en este caso, sólo era procedente si la parte ejecutante teniendo la posibilidad de gestionar la notificación por emplazamiento del mandamiento de pago, no la hizo por incuria, pero como quiera que le es imposible publicar el emplazamiento en un medio escrito (por lo dicho en precedencia), no se dan los presupuestos legales del parágrafo del artículo 30 del Código Sustantivo de Trabajo[[12]](#footnote-12) para aplicar dicha sanción.
5. En consecuencia, la Sala observa que, por las particularidades de este asunto, el juez accionado optó por una interpretación que contraría los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica, en los términos de la Corte Constitucional, y en este entendido incurrió en un defecto sustancial al proferir los autos interlocutorios No. 548 del 13 de junio de 2022 y el No. 224 del 3 de agosto del 2022.

Con fundamento en todo lo dicho, se confirmará la providencia emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito el 1 de febrero de 2023 por ajustarse a derecho.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO****: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito el 1 de febrero de 2023, por las razones explicadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notifíquese la decisión a las partes por el medio más eficaz.

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

 La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

1. Expediente digital Proceso Ejecutivo, archivo 03TerminaParagrafo Art 30 Costas [↑](#footnote-ref-1)
2. Expediente digital Proceso Ejecutivo, archivo 03TerminaParagrafo Art 30 Costas, página 2 [↑](#footnote-ref-2)
3. Expediente digital Proceso Ejecutivo, archivo 06Reposición 201500634.pdf [↑](#footnote-ref-3)
4. Expediente digital Proceso Ejecutivo, archivo 08Reposición 201500634.pdf [↑](#footnote-ref-4)
5. Expediente digital Proceso Ejecutivo, archivo 01 2015-00634 Eje.pdf, página 120 [↑](#footnote-ref-5)
6. Expediente digital Proceso Ejecutivo, archivo 01 2015-00634 Eje.pdf, página 123 [↑](#footnote-ref-6)
7. Expediente digital Proceso Ejecutivo, archivo 01 2015-00634 Eje.pdf, página 148 [↑](#footnote-ref-7)
8. Expediente digital Proceso Ejecutivo, archivo 01 2015-00634 Eje.pdf, página 163 [↑](#footnote-ref-8)
9. Expediente digital Proceso Ejecutivo, archivo 01 2015-00634 Eje.pdf, página 179 [↑](#footnote-ref-9)
10. Expediente digital Proceso Ejecutivo, archivo 01 2015-00634 Eje.pdf, página 195 [↑](#footnote-ref-10)
11. Ley 2213 de 2022: **ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito [↑](#footnote-ref-11)
12. **Artículo 30. Procedimiento en caso de contumacia:** Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación.

Si el demandante o su representante no concurrieren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia.

Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77.

Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite.

**PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para s u notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.** (Negrilla fuera de texto). [↑](#footnote-ref-12)